

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que adan- zan su manejo los Ad- ministradores princi- pales.	Honorarios para Administradores principales sobre producto bruto, es- tando incluidos en el tanto por ciento designado, los de sus dependencias, los sueldos de em- pleados y los gastos.	Honorarios pa- ra oficinas amori- zadoras de es- tampillas para contribucion fe- deral.	Honorarios pa- ra Administrado- res principales sobre el producto del 2 por ciento de estampillas es- peciales para aduanas.
<b>PRIMERA CLASE.</b>				
Distrito Federal . . . . .	\$ 12,000 00	4 1/2 %	2 %	1/2 %
Veracruz . . . . .	12,000 00	4 "	2 "	1/2 "
<b>SEGUNDA CLASE.</b>				
Zacatecas . . . . .	10,000 00	4 1/2 "	2 "	1/2 "
Guadalajara . . . . .	10,000 00	5 "	2 "	1/2 "
Guanajuato . . . . .	10,000 00	5 "	2 "	1/2 "
<b>TERCERA CLASE.</b>				
San Luis Potosí . . . . .	8,000 00	5 1/4 "	2 "	1/2 "
Puebla . . . . .	8,000 00	5 1/4 "	2 "	1/2 "
Mérida . . . . .	8,000 00	5 1/2 "	2 "	1/2 "
<b>CUARTA CLASE.</b>				
Mazatlan . . . . .	6,000 00	6 "	2 "	1/2 "
Hermosillo . . . . .	6,000 00	10 "	2 "	1/2 "
Oaxaca . . . . .	6,000 00	8 1/2 "	2 "	1/2 "
Morelia . . . . .	6,000 00	5 1/2 "	2 "	1/2 "
Pachuca . . . . .	6,000 00	6 "	2 "	1/2 "
Saltillo . . . . .	6,000 00	8 1/4 "	2 "	1/2 "
Chihuahua . . . . .	6,000 00	8 1/2 "	2 "	1/2 "
Toluca . . . . .	6,000 00	7 "	2 "	1/2 "
Monterey . . . . .	6,000 00	9 "	2 "	1/2 "
Celaya . . . . .	6,000 00	7 "	2 "	1/2 "
Lagos . . . . .	6,000 00	7 "	2 "	1/2 "
<b>QUINTA CLASE.</b>				
Cuautitlan . . . . .	5,000 00	7 1/2 "	2 "	1/2 "
Durango . . . . .	5,000 00	8 1/2 "	2 "	1/2 "
Cuernavaca . . . . .	5,000 00	7 1/4 "	2 "	1/2 "
Tabasco . . . . .	5,000 00	8 "	2 "	1/2 "
Tehuacan . . . . .	5,000 00	7 3/4 "	2 "	1/2 "
Querétaro . . . . .	5,000 00	8 "	2 "	1/2 "
Campeche . . . . .	5,000 00	9 3/4 "	2 "	1/2 "
Culiacan . . . . .	5,000 00	8 "	2 "	1/2 "
Bravos . . . . .	5,000 00	11 1/2 "	2 "	1/2 "
<b>SEXTA CLASE.</b>				
Tampico . . . . .	4,000 00	11 1/2 "	2 "	1/2 "
Zamora . . . . .	4,000 00	9 "	2 "	1/2 "
Uruápan . . . . .	4,000 00	9 "	2 "	1/2 "
Hidalgo del Parral . . . . .	4,000 00	10 1/2 "	2 "	1/2 "
Túxpam . . . . .	4,000 00	12 "	2 "	1/2 "
San Miguel Allende . . . . .	4,000 00	10 "	2 "	1/2 "
Tlacotalpan . . . . .	4,000 00	11 "	2 "	1/2 "
Ismiquilpan . . . . .	4,000 00	9 1/2 "	2 "	1/2 "
Aguascalientes . . . . .	4,000 00	9 1/2 "	2 "	1/2 "
<b>SÉTIMA CLASE.</b>				
Colima . . . . .	3,000 00	9 1/2 "	2 "	1/2 "
Matamoros . . . . .	3,000 00	11 1/2 "	2 "	1/2 "
Villa Lerdo . . . . .	3,000 00	9 3/4 "	2 "	1/2 "
Tlaxcala . . . . .	3,000 00	11 "	2 "	1/2 "
Teziutlan . . . . .	3,000 00	11 1/2 "	2 "	1/2 "
Paso del Norte . . . . .	3,000 00	12 "	2 "	1/2 "
Tuxtla Gutierrez . . . . .	3,000 00	13 "	2 "	1/2 "
Tepic . . . . .	3,000 00	13 "	2 "	1/2 "
San Cristóbal Las Casas . . . . .	3,000 00	15 "	2 "	1/2 "
La Paz . . . . .	3,000 00	20 "	2 "	1/2 "

NOTA.—El tipo que se concede á los Administradores principales para el pago de descuento por concentracion de fondos, lo designara la Secretaría de Hacienda.

NÚMERO 10,199.

Junio 30 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Organizacion del Batallon de Ingenieros.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 5 de Diciembre de 1887, para el arreglo del Ejército y Armada nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Batallon de Ingenieros quedará organizado con el personal que á continuacion se expresa, y los sueldos respectivos de éste.

Planamayor.—1 Coronel \$ 7 75; \$2,828 75.—1 Teniente Coronel, 4 96; 1,810 40.—1 Mayor, 4 28; 1,562 20.—1 Primer ayudante, 3 13; 1,142 45.—1 Sub-ayudante, teniente, 2 14; 781 10.—1 Sargento 1º de cornetas, 1 12; 408 80.—1 Cabo de idem, 0 57; 208 05.—4 Arrieros, á \$229 95: 0 63; 919 80.—Forraje para 32 mulas, á \$80 30: 0 22; 2,569 60.—Gratificacion de música, cada mes \$500: 6,000 00.—Suma \$18,231 15.

Cuatro compañías.—4 Capitanes primeros, á \$1,142 45: \$3 13; \$4,569 80.—4 Idem segundos, á \$963 60: 2 64; 3,854 40.—24 Tenientes, á \$781 10: 2 14; 18,746 40.—4 Sargentos primeros, á \$408 80: 1 12; 1,635 20.—36 Idem segundos, á \$361 35: 0 99; 13,008 60.—72 Cabos, á \$208 05: 0 57; 14,979 60.—4 Idem peones, á \$208: 0 57; 832 20.—20 Cornetas, á \$182 50: 0 50; 3,650 00.—576 Soldados, á \$182 50: 0 50; 105,120 00.—Lavado para 677 plazas, á \$7 30: 4,942 10.—Suma \$171,338 30.

Gastos para escritorio.—Al coronel, cada mes \$8: \$96 00.—Al mayor, cada mes

1 La primera cifra indica la Cuota diaria y la segunda la Asignacion anual.

\$5: 60 00.—Al ayudante cada mes \$2: 24 00.—Al sub-ayudante, cada mes \$1: 12 00.—A los cuatro capitanes primeros, cada mes á \$2 24: 107 52.—A los cuatro sargentos primeros, cada mes, á \$2 12: 101 76.—Suma \$401 28.—Total \$189,970 73.

2. Dejan de pertenecer al Batallon de Ingenieros los subtenientes que por órdenes especiales pasaban revista y percibian sus haberes en este Cuerpo, quedando tan solo el sub-ayudante de la Plana Mayor y los tenientes de las compañías que serán oficiales facultativos.

3. Se suprime igualmente la Compañía de Obreros que existe en el Batallon de Ingenieros.

4. El personal de cada una de las cuatro compañías del Batallon de Ingenieros se distribuirá de la manera siguiente:

	Sargentos pri.	Sargentos seg.	Cabos.	Cornetas.	Soldados.	Total.
Zapadores minadores . . . . .	0	2	4	1	36	43
Pontoneros . . . . .	0	2	4	1	36	43
Obreros . . . . .	0	4	10	2	72	88
En el Detall de la comp.	1	1	1	1	00	4
Suma . . . . .	1	9	19	5	144	178

5. Toda la tropa del Batallon se instruirá igualmente en los ejercicios de zapa, minadores y pontoneros, y ejercerán algunos de los oficios de mayor aplicacion en las obras que son propias al Cuerpo de Ingenieros, en proporcion á las necesidades del servicio; pero puede admitirse en la clase de soldados una cuarta parte de individuos que no siendo artesanos, puedan trabajar como braceros, terraplenedores ó peones.

6. Para la mejor ejecucion de lo prevenido en el artículo anterior, de los cientoseenta y cuatro hombres que componen una compañía, deducidos los cuatro que se deben emplear en las labores del detall de la misma, habrá cincuenta que serán herreros, cerrajeros, carroceros, carpinteros,

talabarteros, pintores ú hojalateros, en la proporcion que indiquen las necesidades del servicio, ochenta albañiles y cuarenta y cuatro peones. El número que haya de cada uno de estos oficios, puede alterarse segun lo indique la experiencia pero siempre con la autorizacion de la Secretaría de Guerra.

7. Los sargentos desempeñarán en las obras las funciones de sobrestantes ó jefes de taller, segun los casos; los cabos de maestros, y los demás individuos de tropa, las de obreros.

8. Las horas de trabajo y descanso, serán las acostumbradas en esta clase de obras y segun lo permita el servicio del Cuerpo; pero en campaña se harán cuantos trabajos extraordinarios sean precisos.

9. De las herramientas y útiles de trabajo pertenecientes al Batallon, serán responsables los que tengan esos objetos á su cargo y se les descontará de sus haberes el valor de los que por torpeza, malicia ó descuido se inutilicen ó extravíen, por lo cual los Jefes ú Oficiales encargados de las obras, mandaràn formar relaciones circunstanciadas de las herramientas rotas ó perdidas y las elevarán por los conductos debidos á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo conveniente.

10. Los ejercicios generales de maniobras, campamentos y trabajos técnicos, tendrán lugar una vez al año, desde el mes de Noviembre hasta el de Abril inclusive. Y para que las obras de Ingenieros no se paralicen ni atrasen, ni se necesite emplear obreros civiles para concluir las, dicha instruccion se dará á medio Batallon en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y al otro medio en los de Febrero, Marzo y Abril. Las dos compañías que no se empleen en las construcciones de Ingenieros, harán el servicio de cuartel, y oportunamente relevarán á las otras dos que hayan concluido los tres meses de práctica.

*Artículo transitorio.*—El presente de-

creto comenzará á regir el 1.º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz.*  
—Al general de division, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1888.—*Hinojosa.*

#### NÚMERO 10,200.

Junio 30 de 1888.—*Circular de la Tesorería General.*—*Publica las reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para anticipos de sueldos.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,189.—Por la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 18,683, con fecha de ayer se me dice lo que copio:

“El Presidente de la República se ha servido acordar que desde el 1.º de Julio próximo, al comenzar el nuevo año fiscal, se observen estrictamente, en materia de anticipos á los empleados, las reglas siguientes:

1.º No podrán hacerse anticipos de sueldos á los funcionarios y empleados públicos, sino en los casos que siguen:

A. Para marchar á su destino.  
B. Por el valor de las estampillas del despacho.

C. Cuando por muerte ú otro grave cuidado de familia, á juicio del Ministro de Hacienda, seriere indispensable este auxilio.

2.º En ningun caso el anticipo podrá pasar de dos pagas, y esto en caso de marcha, cuando el punto á que deba ir el empleado estuviere muy distante del punto de partida.

3.º No podrá hacerse anticipo alguno sea cual fuere el motivo con que se pida, al que esté adeudando al Erario federal

una suma que exceda de cincuenta pesos.

4.º El reintegro de los anticipos que se hagan deberá verificarse en abonos cuando menos de la cuarta parte del sueldo asignado al funcionario ó empleado, sin que sea permitido prorogar los plazos.

5.º Todo anticipo deberá hacerse mediante fianza de persona abonada, á satisfaccion de la Tesorería ó de la oficina que haga tal anticipo, quedando el fiador obligado á cubrir lo que su fiado quede debiendo, porque deje de percibir el sueldo, sea por muerte, licencia, remocion ó cualquiera otra causa.

6.º La Tesorería general y demás oficinas pagadoras, que hagan anticipo, anotarán en una libreta la cantidad que anticipe á los funcionarios ó empleados públicos, debiendo quedar dicha libreta en poder de cada deudor, á fin de que en ellas se vayan anotando los abonos que hicieren.

7.º La Tesorería general comunicará oficialmente los anticipos que hiciere, á la oficina á donde esté radicado el pago de la persona que hubiere recibido aquel, y á su vez las oficinas darán igual aviso á la Tesorería de los anticipos que hicieren por orden de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de hacer desde luego el descuento correspondiente del adeudo que arroje la libreta.

8.º Será responsabilidad personal y pecuniaria del Jefe de la oficina pagadora que deba hacer el descuento mensual á los funcionarios ó empleados que hubieren recibido algun anticipo del Erario si no lo verifica.

9.º En ningun caso podrán compensarse los anticipos con alcances que tengan á su favor los funcionarios ó empleados, sino que el descuento por reintegro, se hará de los sueldos corrientes.

10.º Cuando un funcionario ó empleado, dejare de servir el destino por permuta, muerte, promocion ó remocion, la oficina pagadora respectiva, dará aviso á la

Tesorería general indicando si quedó debiendo alguna cantidad y cuál sea.

11.º Cuando la separacion fuere por licencia con sueldo, continuará haciéndose el descuento, con cuyo objeto la oficina en que servia el empleado, dará aviso á la que ha de continuar haciéndole el pago.

12.º Las oficinas de Hacienda no darán posesion á los nuevos empleados que se les presenten, sin que exhiban la libreta en que conste el anticipo que hayan recibido.

Lo comunico á vd. para sus efectos, quedando autorizada esa Tesorería para hacer el gasto de las libretas con cargo á la partida 10,236 del Presupuesto que debe regir en el año próximo.”

Lo que trascibo á vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1888.—*Francisco Espinosa.*  
—Al.....

#### NÚMERO 10,201.

Julio 3 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Convencion postal con los Estados Unidos del Norte.*

México, Julio 3 de 1888.—Secretaría de Relaciones.—El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 28 de Abril del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Matías Romero, En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos, y D. M. Dickinson, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, han convenido en los siguientes artículos el para establecimiento de un sistema de Paquetes Postales entre los dos países:

Art. 1. Las estipulaciones de esta Convencion se refieren tan solo á los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece y afectan solamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías; los arreglos que ahora existen conforme á la Convencion Postal de 4 de Abril de 1887, y todas las demás estipulaciones de dicha Convencion continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convencion se aplicarán exclusivamente á las balijas de paquetes de mercancías que se cambien conforme á estos artículos.

2.—1. Se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convencion, mercancías y objetos trasmisibles por el correo, de cualquiera género que sean—exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito—que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal de que ningun paquete exceda de cinco kilogramos ú once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes: Máximo de largo en cualquiera direccion, sesenta centímetros ó dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro pies; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana; prohibiéndose por el presente la admision en las balijas que se cambien entre los dos países, conforme á

esta Convencion, de los objetos mencionados en el artículo primero, párrafo A de la Convencion postal entre los dos países contratantes de 4 de Abril de 1887.—2. Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se trasmitan por tierra ó por mar, serán libres de toda detencion ó inspeccion de cualquiera género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, y se despacharán á su destino por la vía más rápida quedando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

3.—1. Ninguna carta ó comunicacion que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluida en el mismo.—2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de modo que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convencion de la Union Postal Universal.—3. Ningun paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una direccion diferente de las que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

4.—1. Se pagarán previamente y en su totalidad en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber:—2. Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fraccion de este peso, doce centavos.—3. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su direccion, en el país

de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino, puede, á su opcion, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensacion del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, ó una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fraccion de ese peso.

5.—1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo anexo núm. 1.—2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificacion que se cobre en el país de su origen.—3. Se enviará al remitente cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.—4. Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido á ellas, por la oficina de correos de destino.

6.—1. El remitente de cada paquete hará una declaracion aduanal que se pegará ó agregará al paquete, segun una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (Véase el modelo anexo núm. 2), que contenga una descripcion general del paquete, una manifestacion exacta de su contenido y valor, y fecha del envío, lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaracion aduanal se omitirá en el país de su origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrador general del país de destino.—2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos

aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

7. Cada país retendrá para su propio uso el total del porte de correo y de los derechos de certificacion y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convencion no motivará cuentas separadas entre los dos países.

8.—1. Los paquetes se considerarán como parte componente de las balijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.—2. Los paquetes certificados se cambiarán en sacos certificados separados y distintos, marcados: "Paquetes Postales Certificados."—3. Cada país devolverá á la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.—

4. Aunque los objetos admitidos conforme á esta Convencion se trasmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan trasmitirse en balijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correos á donde se dirijan en el país de su destino.—5. Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige con la direccion de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con

el modelo número 3, anexo á esta Convencion.

9. El cambio de balijas conforme á esta Convencion, de cualquiera lugar de un país á cualquiera lugar de otro, ya sea por mar ó por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de correos de cambio, ó por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos á los datalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las balijas y á la proteccion de los derechos aduanales.

10.—1. La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la balija, tan luego como la reciba.—2. En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.—3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubriesen en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán despues de haber sido rectificadas por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes, en la forma de "Certificado de Comprobacion," que se enviará en cubierta especial.—4. Si no se recibiere algun paquete de los contenidos en la lista, despues de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotacion respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.—5. Cuando se recibiere un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.—6. Si no se recibiere "Certificado de Comprobacion," ó noticia de error, se considerará que la balija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

11. Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente

á la oficina que lo despachó, á la expiracion de treinta dias contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolucion del paquete una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

12. El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algun paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnizacion alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

13. El administrador general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conduccion, ó por otras causas, á ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías que pesen de dos á cinco kilogramos, estipulado en esta Convencion: quedan autorizados para usar de tiempo en tiempo y de comun acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y de detalle que consideren necesarios para poner en ejecucion esta Convencion, y podrán, por mútuo consentimiento, establecer condiciones para la admision en las balijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el art. 1.º de la Convencion Postal de 4 de Abril de 1887.

14. Esta Convencion se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeada sus ratificaciones, comenzará á tener efecto el 1.º de Julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mútuo; pero podrá anularse con la notificacion de uno de los departamentos de correos hecha al otro, con seis meses de anticipacion.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el 28 de Abril de 1888.

M. Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados

Unidos Mexicanos.—Don M. Dickinson, Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América.

MODELO NUMERO 1.

PAQUETES POSTALES.

Hoy se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente direccion:

SELO DE LA OFICINA. [Dotted lines for address and stamp]

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte del Administrador general de Correos.

MODELO NUMERO 2.

Table with columns: Sello con la fecha, PAQUETES POSTALES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS, Lugar á donde se dirige el paquete, CONTENIDO, VALOR, Tanto por ciento, Total de los derechos aduanales.

Fecha en que se deposita... 18...; Firma y direccion del remitente

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiendo llenarse en la oficina de cambio.

Lista de paquetes núm..., Número de derechos previamente pagados..., Entrada núm...